

ROL SOCIAL DEL ABOGADO EN EL MARCO DE LA LEY 1123 DE 2007.

MATEO SIERRA CASTAÑEDA

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA
TRABAJO DE GRADO
ENSAYO
MEDELLÍN
2012

Resumen:

Dada la importante función del abogado dentro de la sociedad, está merecer tener un análisis de su contenido moral.

Por otro lado, el rol social del abogado debe ser enmarcado por unos lineamientos claros, que le permitan encontrar en ellos un camino a seguir.

Por ello, surge la ley 1123 de 2007, para enmarcar los límites de su función y hacer consciente al abogado de la importancia de responsabilizarse de los deberes que su rol conlleva, pues es él en última instancia, el principal promotor y asegurador de la justicia en la sociedad.

Palabras claves: derecho, justicia, deontología, moral, ética.

Abstract:

As the important role of the lawyer in society, is worthy to have a moral content analysis.

On the other hand, the social role of the lawyer should be framed by some clear guidelines that allow them to find a way forward.

Thus arises the law 1123 of 2007, to frame the limits of their role and make the attorney aware of the importance of taking responsibility for their role entails duties because he is ultimately the main promoter of justice and insurance in society.

Key words: law, justice, deontology, moral, ethics

ROL SOCIAL DEL ABOGADO EN EL MARCO DE LA LEY 1123 DEL 2007

“Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa.”

Montesquieu

INTRODUCCIÓN

La ocupación investigativa que interroga la postura y la experiencia ética del abogado, ha de proponer el análisis de la integridad e integralidad de éste a nivel antropológico. Dicho análisis se debe llevar a cabo de tal manera que se logre configurar una tipología de hombre capaz de gestionar la justicia, considerando el total de las circunstancias que el ejercicio de ésta implica.

Ahora bien, ya que en el Derecho ha descansado la responsabilidad de velar por el bienestar y equidad de la sociedad, se le exige el anterior análisis como un saber y una práctica de imprescindible referencia en los constructos políticos y axiológicos. Desde estos, se ha de desarrollar una convivencia colectiva en correspondencia a los principios de prosperidad y armonía.

De igual manera, en palabras de Botero (1999, pág. 195): “El derecho fluye por las venas y arterias de la vida social; circula impetuosamente en periodos de transformación social y se desliza suave, imperceptiblemente cuando la vida social se serena y la cultura jurídica, eventualmente, penetra por todos los resquicios del universo social. El derecho aparece en el forcejeo, en la disparidad, en la controversia; brota en la interacción social como brota la ética por la urgencia de regular el conflicto, de buscar a un tercero que examine los argumentos en pugna;

obedece a la necesidad de hallar la fluidez del intercambio, la satisfacción de necesidades; de regular el reparto en un convite social; de proscribir el delito y asegurar la posesión”.

En esta misma línea, podemos afirmar que es el abogado quien acredita la autenticidad de su gestión, cuando su actuar se rige por una ética consecuente con la verdad, sin miramiento alguno de las consecuencias. Es decir, el abogado debería comprometerse incluso hasta el extremo del riesgo personal, por mantener ilesos los principios que posibilitan un veredicto acorde a las circunstancias de quienes, como víctimas o victimarios, saltan a la escena jurídica.

Ahora bien, en la tipología ética que desglosa la imagen de un abogado auténtico según nuestra legislación (entendiéndose como principalmente la ley 1123 de 2007), resalta entonces el carácter y la honestidad. Bajo estos dos principios rectores se emprenden los caminos de búsqueda y las acciones de respuesta, que permiten aportar consecuente e íntegramente los datos, las evidencias y testimonios que permiten asimilar como justo un criterio determinado.

Por otra parte, la pregunta por el compromiso social del abogado reclama que la disciplina del Derecho realice una reflexión de su contenido ético, desde el cual la profesión podría ganar la aprobación y confianza de los ciudadanos, en un contexto socioeconómico y político que ha estado definido, las más de las veces, por la impunidad, negligencia y corrupción. Siendo así, lo necesario de la interpelación al componente ético del abogado se avista con gran facilidad cuando pensamos en dar fin a vejámenes como: la esclavitud, la injusticia y la indignidad.

Entonces debemos analizar la importancia de la ética en la formación y actuación del abogado, lo cual representa, en términos teóricos y prácticos un avance de gran riqueza dentro del Derecho. Si por el contrario decidimos ignorar este componente ético continuaremos asistiendo e incluso conviniendo con actos ilegítimos y reprochables de aquellos que deberían estar actuando en función del

bien social, asunto grave si se tiene en cuenta que el abogado termina siendo acusado, justa o injustamente, de violaciones a la ley, no solo por quienes padecieron de la arbitrariedad de su inescrupulo, sino por la misma historia, que puede llegar a ser inclemente al momento de señalar las fechorías y a aquellos que las cometen.

ABOGADO COMO PROMOTOR DE LA JUSTICIA

Ahora bien, el abogado está llamado a ser, dentro de su ejercicio profesional, alguien que sirva como un intercesor o un mediador entre quienes -en un momento dado- puedan requerir de sus servicios o asesoría como profesional; entre ellos la consulta de la interpretación de los estamentos legales. Así, es él quien conoce el ordenamiento jurídico que rige la sociedad y de ninguna manera debe acrecentar el conflicto en aras de obtener un provecho propio; su principal objetivo debe ser, por medio del debido proceso, superar los conflictos y lograr el acercamiento armónico entre los ciudadanos y las leyes.

Tenemos, que la misión de un abogado dentro del marco social no sólo es velar por los intereses inherentes o personales de un determinado sujeto, más allá de esto el abogado está llamado a ser un defensor de los derechos, un promotor de la justicia. Así, haciendo uso de sus conocimientos y la sana disposición de la ley para solucionar aquellos desacuerdos o conflictos entre: personas, personas y grupos, instituciones u organizaciones de la sociedad. El rol del abogado debe estar equilibrado entre su misión de interceder por un tercero y su compromiso con las leyes, y la fiel ejecución de las mismas.

Por ello, es importante describir juiciosamente el rol que cumple el profesional del Derecho dentro del marco de la ley 1123 de 2007, estatuto legal vigente que rige el quehacer y el buen comportamiento del abogado. Puesto que, si bien la abogacía es una profesión con un peso histórico considerable, no está de más recordar los inicios del “abogar” como actividad ejercida en sociedad.

Existieron los Jurisconsultos en la antigua Roma, que actuaban a manera de Abogado destacado dentro de la sociedad. Éste, como profundo y especializado conocedor del Derecho, era a quien se consultaban los más importantes asuntos de interés de la sociedad, su opinión se tenía como un criterio incontrovertible que debía ser respetado (Solórzano, 2007). Con el pasar de la historia tal visión ha cambiado; no se trata entonces de retomar la representación que los antiguos romanos hacían del abogado sino de moldear la propia.

Siendo así, debemos tomar el estatuto que actualmente demarca el actuar del profesional del derecho, para generar con ella una posible idea sobre la misión social del abogado en las sociedades contemporáneas.

DEONTOLOGÍA COMO MEDIO A LA JUSTICIA

Antes de continuar con el tema que nos ocupa, es menester hacer un esbozo entre dos herramientas que se encuentran íntimamente ligadas con el rol social del abogado y realizar una distinción entre deontología profesional y ética profesional, dos conceptos que, si bien dependen el uno del otro, son diferentes. El primero de ellos, la deontología profesional, se encarga de realizar la codificación, normativizar las conductas morales que deben regir al profesional del derecho; mientras que el segundo, la ética profesional, se encarga de hacer el estudio de tales normas morales.

Entonces tenemos que, la deontología profesional esta permeada de una moral o moralidad particular acorde a la sociedad en la cual se desarrolla, es decir, su conducta debe medirse por una normatividad moral vigente. En palabras de Pavajeu (2007) analizando la doctrina colombiana *“las normas deontológicas o éticas son normas de carácter moral que tienden a convertirse en jurídicas...la moral profesional implica una cultura profesional de personas que se conducen*

moralmente, desarrollada en el seno del grupo mismo, mediante el cumplimiento de sus obligaciones”

Así, la doctrina no sólo predica que las normas de carácter ético que contienen la regulación de la conducta del abogado vienen cargadas de juridicidad. Por su parte, la corte constitucional en la Sentencia C060 del 17 de febrero de 1994, M.P Carlos Gaviria Díaz, dice:

“El abogado, en el ejercicio de su profesión está sujeto a imperiosas reglas éticas, que han ganado, además, el sello de la juridicidad al ser acogidas por el legislador en el Decreto Extraordinario 196 de 1971, denominado "Estatuto de la Abogacía", dentro del cual se contemplan los deberes, las prohibiciones, las faltas y sanciones a que están sometidos quienes violen dichas normas”.

Con esto, más allá del caso particular de la sentencia, se expone la carga moral contenida en las normas sancionadoras, lo cual opera en los límites de *lo jurídico* y a su vez lo determina: lo que es inmoral tiende a ser sancionado y corregido jurídicamente.

Del mismo modo, la jurisprudencia disciplinaria ha definido la sanción disciplinaria por el incumplimiento a la normatividad deontológica, en la sentencia del 7 de septiembre de 1982, M.P Benjamín Montoya Trujillo:

“las sanciones impuestas a los profesionales del derecho como culminación de un proceso disciplinario son de carácter ético, las cuales se encuentran previamente señaladas, no solo en sus modalidades, sino también en lo que respecta a su imposición en el artículo 63 del decreto 196 de 1971, el cual debe ser de estricto cumplimiento para el juzgador a fin de no desfigurar el sentido moralizador del estatuto”.

Es decir, el incumplimiento de los parámetros reglamentarios (por parte del abogado) que exigen determinada conducta moral, acarrea una sanción que de una u otra manera está encaminada a corregir y direccionar la conducta para que sea moralmente aceptable, es decir, que se acople a la moral de la sociedad en la cual se encuentra operando.

Por consiguiente, es de obligatoria observación la legislación vigente respecto a la cual se generan los parámetros de comportamiento de los profesionales del derecho, los cuales en nuestro ordenamiento jurídico son la constitución, y específicamente la ley 1123 de 2007.

Dicha ley, en su artículo 28 hace relación a 21 numerales, en donde se reúnen los deberes de los abogados. Con relación a la noción del “deber” Bilbeny (1992) dice:

“La razón no tiene su fin práctico en el bien hecho por inclinación, sino por el deber, en el sentido antes aludido. El buen ciudadano no cumple las normas de civismo solo en conformidad de la ley; también lo hace por respeto a la ley[...]el deber, en conclusión, es la necesidad de actuar por respeto a la ley”.

En este sentido, el “deber”¹ del abogado no dista del “deber” del buen ciudadano. Éste encamina la conducta del abogado por unos lineamientos establecidos y aceptados, siendo la sujeción al deber de estricto y obligatorio cumplimiento para evitar caer en agravios con particulares, servidores públicos o compañeros profesionales. Así mismo, ver reflejado el actuar como un compromiso constante en el ejercicio de la justicia.

Ahora bien, siendo el abogado el natural conocedor del ordenamiento jurídico -el cual rige en últimas el comportamiento de una determinada sociedad- es su

¹ DEBER: “El deber expresa la forzosidad; lo que debe ser es lo que no puede ser de otra manera. Pero este “no poder ser” no significa una necesidad de tipo natural o de tipo lógico-ideal, sino más bien la necesidad derivada de la obligatoriedad, dada de alguna forma a través de un “mandato””. FERRATER MORA, José (2004). DEBER. En *Diccionario de Filosofía* (V. I, pp. 782 – 785).

obligación como profesional conocer cuáles son los parámetros que rigen su labor. A propósito de ésta nos dice Val Martínez citado por Pavajeau (2007):

“La primera obligación del abogado es saber [...] La conciencia profesional no se separa tampoco del conocimiento y, por lo tanto, de la autorresponsabilidad del profesional. Este, ciertamente, debe actuar no solo con rigurosa atención a las normas técnicas sino también con conocimiento de todas las consecuencias que derivan de su aplicación”.

Siendo así, tenemos que el abogado siempre ha de encaminar su quehacer con el conocimiento y la correcta sujeción a las directrices morales. Esto se traduce en el cumplimiento de sus deberes, puesto que es bien sabido que: la naturaleza de estas normas no es más que el direccionamiento, para una buena ejecución, de su labor profesional.

Además, los “deberes” del abogado en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y su incumplimiento acarrea una sanción por parte del estado. Si bien, no es objeto de este trabajo hacer una descripción exhaustiva de cada uno de los deberes contenidos en el código, se realizará una representación de aquellos que aparecieron como los más violentados en Medellín, en un muestreo aleatorio de 20 sentencias dictadas por los magistrados del consejo seccional de la judicatura.

Así, los numerales más violentados fueron el primero, el sexto, el octavo y el décimo, como se describen a continuación.

SOBRE EL ARTÍCULO 28, DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO

Numeral 1. Observar la Constitución Política y la ley.

Siendo la abogacía una de las llamadas profesiones libres, esto da espacio para garantizar una cierta libertad al momento de ejercer profesionalmente el derecho. En todo caso, nunca se ha de desconocer: que existe una constitución y leyes que son de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento genera una violación no solo jurídica sino también moral, y por esto el numeral primero del artículo 28 obliga a todos los profesionales del derecho a la observancia de la constitución y la ley.

Numeral 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Este deber es el fin último del abogado: la Justicia. Por ende, no es menester describirlo en este acápite, pero sí es importante hacer la siguiente mención: la norma describe que el abogado tiene un deber esencial con el ordenamiento jurídico y la sociedad.

Dado lo anterior, la norma sitúa al abogado dentro de un marco referencial, dictaminado por un orden jurídico establecido. Así, estando el ejercer del profesional del derecho regulado por las normas jurídicas (es decir, su obrar es netamente una actividad jurídica que nutre y se nutre de un ordenamiento, que se moldea y a su vez lo moldea) es de estricto rigor realizar la labor procurando en todo caso cumplir con los estamentos y fines de nuestra sociedad. Al respecto, el artículo 2 de la Carta Política hace mención de los fines esenciales del estado.

Numeral 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

La norma nos remite a una esfera muy íntima del abogado, nos habla de su rectitud. A propósito dice Ossorio y Gallardo citado por Martínez (1996): *“en el abogado la rectitud de conciencia es mil veces más importante que el tesoro del conocimientos [...] Primero es ser bueno, luego ser firme, después ser prudente; la ilustración viene en cuarto lugar, la pericia en el último.”*. Entonces, al momento de obrar el abogado está obligado a interiorizar y hacer un juicio propio, sobre su ejercer en cualquier tipo de relación profesional. Puesto que la rectitud moral es reflejo de un ejercer ceñido a las normas morales determinadas por una sociedad.

Por otro lado, la mencionada norma trae a colación la obligación del abogado de asignar un valor económico por la realización de su labor, acorde a unos estándares establecidos por las normas o en su defecto cuantificarlo de manera justificada, equitativa y proporcional. Tal vez esta parte de la norma genera mucha más controversia, puesto que en muchos casos esta cuantificación es subjetiva, donde es bien sabido por todos, que el criterio de cada persona es diferente. Al respecto dice Serrano (1955) *“La dificultad de ajustar cifras a lo imponderable”*

En estos casos recomienda Martínez Val (1996) dos reglas o principios fundamentales para la determinación de honorarios:

- A) Sujeción a los convenios que hayan podido contraerse antes de iniciar el asunto.
- B) Sujeción a las reglas de la ley, normas, usos y costumbres de los colegios locales.

Numeral 10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

La norma quiere decir que el abogado ha de poner toda su dedicación y esfuerzo para la resolución de los encargos, que como profesional se pongan a su disposición. Así, la observancia de este deber no es otra cosa que poseer responsabilidad con convicción al asumir un encargo, para que éste llegue a su completa resolución. Por lo anterior, es menester que en su ejercicio el abogado siempre este consiente de los plazos, términos y prescripciones procesales.

Ahora bien, la observación realizada sobre las sentencias expone una falencia moral en el desarrollo del quehacer de los abogados que ejercen en Medellín, siendo los numerales ya mencionados los más vulnerados. Dicha falencia no es más que el reflejo de una labor que carece del componente moral, que -en última instancia- debería procurar, dada la naturaleza moral de las normas (como ya se trató en el texto).

Recapitulando, la importancia de la moralidad en el buen desarrollo de la labor del abogado se incrementa cuando se tiene en cuenta la naturaleza moral de las leyes con las que él opera y que, además, le rigen como ciudadano y profesional.

Entonces, se entiende que la labor del abogado no puede ser llevada a cabo de otra manera que no sea “justa”; lo cual, para el caso colombiano, estaría determinado en la ley 1123 de 2007.

EL FIN ÚLTIMO DEL ABOGADO

Antes que nada, dentro de la amplia gama de definiciones que ha adquirido el derecho, se ha decido traer a colación la brindada por Carnelutti² (2008, p. 2) “*conjunto de leyes que regulan la conducta de los hombres*”. En dicha definición se aprecia como en las leyes cae la responsabilidad de que la regulación de las

² Francesco Carnelutti (Udine, 15 de mayo 1879 - Milán, 1965) fue un abogado y jurista italiano.

conductas sea justa, en tanto que el derecho aparece como aquel conjunto de normas.

Por su parte, la justicia fue definida por Ulpiano³ como “... *la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho*”, en este orden de ideas se resalta la importancia del derrotero que han de seguir las leyes, a saber, la justicia.

Ahora bien, resulta cierto afirmar que al momento de aplicar una determinada norma se está impartiendo lo que de “justo” ella misma contiene. De lo contrario, se estaría en contravía del deber del derecho mismo (procurar la justicia); allí donde el abogado debe ser el principal conocedor de la legislación está llamado siempre a defender lo que es justo. Inclusive, si dentro de ese conjunto de normas existiera alguna que fuera injusta, el abogado estaría en el deber de tomar acciones contra la misma, para procurar la calidad de “justo” en ese conjunto de leyes, a saber, el derecho mismo.

De otro lado, el código de la ética profesional de la abogacía iberoamericana, en su sección primera de los “Deberes fundamentales de la profesión”, dicta así en su norma 18: “*de cooperar en el perfeccionamiento del derecho y sus instituciones*”. Así, el abogado aparece como partícipe de la administración de la justicia, esto contenido en un carácter privado, está en el deber de cooperar con ella y velar por su realización para recomponer el orden y asegurar el bien común: “*lo que buscamos con nuestro ejercicio es el bien común. Lo que ocurre es que lo buscamos a través de nuestro cliente*”. (Ossorio y Gallardo, pág. 23)

Como prueba de lo anterior, está la sentencia C060 del 17 de febrero de 1994, escrita por el M.P Carlos Gaviria Díaz; allí la corte constitucional hace mención del artículo 1 y 2 del estatuto de la abogacía⁴: “*Pues bien como es de todos sabido el abogado al igual que los demás profesionales de las distintas ramas del saber,*

³ Domicio Ulpiano fue un jurista romano de origen fenicio, magister libellorum y prefecto del pretorio del emperador Alejandro Severo

⁴ Decreto 196 de 1971

cumple una misión social, función que fue definida por el legislador en el artículo 1o. del decreto parcialmente demandado, así: "la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración justicia". Y su principal misión al tenor de lo dispuesto en el artículo 2o. ibidem, "es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas".

Siendo así, tal norma le imprime una vital importancia a que el actuar del abogado se encuentre dentro de la justicia, puesto que: en primer lugar, le otorga el deber al abogado de velar por una recta y cumplida administración de la justicia, siendo éste un agente partícipe activo de ella, mas no el agente que la ejerce. En segundo lugar, le da a dicho profesional deber de defender los derechos de la sociedad en justicia, es decir, su actuar siempre debe encaminarse de manera justa.

Así continúa la sentencia: *"El abogado cumple su tarea en dos campos distintos, a saber: dentro del juicio y fuera de él, en el primer caso por medio de la representación judicial y en el segundo, con la asesoría y el consejo, actividades éstas que contribuyen al buen desarrollo del orden jurídico y al afianzamiento del Estado social de derecho. La labor del abogado, como lo sostiene Carnelutti, "no es una labor meramente técnica, sino que se desarrolla en el campo de la moral. Y en ésta estriba la razón de ser, para no decir que la raíz de la dificultad, del peligro, del menosprecio y de la nobleza de la abogacía".*

Dado lo anterior, la corte resalta que el ejercicio de la abogacía se ejerce dentro y fuera de un juicio, bien sea representando los derechos de un cliente o dando una asesoría. La profesión de la abogacía requiere de un amplio contenido moral, y por ende su actuar merece un juicio, el cual, las más de las veces, puede ser ejercido por el cliente.

Entonces, es menester que el abogado (en su órbita interna) tenga presente que su actuar tiene unos parámetros establecidos por el derecho mismo (como ya se ha venido entendiendo) y que si obra por fuera de esos parámetros corre el riesgo de hacerlo injustamente; caso contrario, si actúa dentro de los límites establecidos cumplirá de manera eficaz con los preceptos legales –y por ende morales- dentro y fuera del juicio, al cual puede verse sujeto dada su profesión.

En última instancia, la ley 1123 se constituye como el derrotero jurídico y, por ende, moral del abogado; en dicha norma éste encontrará su norte a la justicia.

CONCLUSIÓN

Dada la anterior evidencia que presento la ley 1123, a saber, su gran contenido moral en tanto que norte a la justicia en el obrar del abogado; se tiene que dicha actuación a nivel social ha de ser acorde a los principios éticos que ya se encuentran preestablecidos (ya que esto lo acredita y delimita moralmente su labor), consolidándose así como su modelo de conducta.

Entonces, un abogado cuyo actuar se desvía de los preceptos morales establecidos jurídicamente (es decir, de la ley 1123), se ve sometido a una imperiosa enmienda por parte del derecho mismo. Entonces, acorde a la línea del derecho planteada por Carnelutti, la conducta del abogado se regula y corrige por el conjunto de normas que le han sido asignadas a su labor.

Así las cosas, entendemos que la ley 1123 de 2007, más que impartirle una función social al profesional del derecho, sirve de base y guía para que su rol se ejerza en armonía con su finalidad última: la justicia; puesto que en dicha ley, éste encontrará los límites, pormenores y deberes a los que se enfrenta en su diario quehacer.

Por su parte, el muestreo documental realizado evidenció una falencia a la sujeción de esta normatividad por parte de los abogados en Medellín. Todavía más, el desconocimiento de la ley (2 de cada 10 abogados conocen la norma que rige su profesión) y la omisión de la misma son síntomas de la poca importancia que le dan los abogados de nuestra ciudad, en el desarrollo cotidiano de su profesión, alejándose así de su norte ideal: la justicia.

De otra manera, se observa que los estudiantes de último año de derecho, tienen algo de conocimiento sobre la legislación, pues se está impartiendo en las universidades el curso ética profesional, en este se enseña el contenido de la ley 1123 y su importancia en el ejercicio profesional, dando un comienzo para remediar el estado actual del problema abarcado.

Siendo así, como solución al estado actual de cosas en lo que respecta a la ley 1123, la academia juega un papel de suma importancia. Allí se debe hacer consciente al abogado de la importancia de dicha norma, crear en él un compromiso con la justicia, en el que ésta sólo se puede alcanzar mediante la sujeción a los parámetros establecidos en la ley 1123.

Igualmente, el consejo seccional de la judicatura toma gran relevancia en este asunto, pues siendo él, agente castigador de las conductas de los profesionales del derecho, debe tomar también un rol formador y promotor de la aplicación de la norma, y esto lo puede lograr mediante conferencias programadas dirigidas a los abogados y estudiantes de derecho.

Por consiguiente, en el futuro tendremos abogados que serán consecuentes con el compromiso que asumen ante la sociedad, rigiéndose de forma estricta y consiente por la legislación que regula su profesión, cumpliendo de esta manera con la justicia.

Además, en la sentencia C060 de 1994 (como base para afirmar que el abogado es un participante activo en la administración de la justicia) se encuentra que el rol social del abogado es la colaboración con la justicia, su constante búsqueda en cualquier situación en la cual él participe. Pero ésta sólo podrá encontrarse si el abogado se compromete en sumo rigor a las responsabilidades que su labor le imparte.

Entonces, la imperiosa búsqueda por la justicia, debe empezar por el abogado mismo, y esta sólo se encuentra si él cumple con los preceptos contenidos en la ley 1123 de 2007.

REFERENCIAS

Bilbeny, N. (1992). *Aproximación a la ética*. Barcelona: Ariel.

Botero, D. (1999). *Teoría social del derecho*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Carnelutti, F. (2008). *Como nace el derecho*. Temis.

Decreto 196. (12 de Febrero de 1971). *Por la cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía*. Bogotá: Diario Oficial.

Real academia española (2001). *Diccionario de la lengua española* (22^a ed.) Consultado de Diccionario de la real academia española: <http://www.rae.es/rae.html>

Ley 1123. (22 de Enero de 2007). *Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*. Bogotá: Diario Oficial.

Ossorio y Gallardo, A. *El abogado. Ética de la abogacía*. Buenos Aires: Buenos Aires.

Pavajeu, C. A. (2007). Dogmática del derecho disciplinario. In C. A. Pavajeu, *Dogmática del derecho disciplinario* (pp. 213-244). Bogotá: Universidad de los Andes.

Sentencia (Tribunal Disciplinario 7 de Septiembre de 1982).

Sentencia, C060 (Corte Constitucional 17 de Febrero de 1994).

Serrano, F. (1955). *Abogacía en España y en el mundo*. Madrid.

Solórzano, M. M. (3 de Mayo de 2007). *Medardomora reformapolítica*. Recuperado el 16 de Abril de 2012, de medardomora reformapolítica: <http://medardomora-reformapolitica.blogspot.com>

Uribe, D. B. (1999). *Teoría Social del Derecho* (Tercera Edición ed.). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Val, J. M. (1996). *Ética de la abogacía*. Barcelona: Bosch.